



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2017-PHC/TC
PUNO
ANA MARÍA ZELA SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Zela Salas contra la resolución de fojas 170, de 29 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2017, doña Ana María Zela Salas interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Nora Melina Zela Salas. Solicita que se ordene el retiro del muro de calamina de tres metros de ancho que le obstaculiza el ingreso a su propiedad. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene la demandante que, mediante escritura pública de compraventa 493, de 20 de febrero de 1984, otorgado por el notario público don Manuel Aparicio Gómez de la ciudad de Azángaro, Puno, adquirió la propiedad del predio situado en el interior del inmueble ubicado en el barrio Santa Bárbara, calle Junín 470, Juliaca, de doscientos treinta y un metros cuadrados. Añade que en la citada escritura pública se estableció la existencia un pasaje de 3 metros de ancho y de 43,5 metros de largo, como servidumbre de paso para que los integrantes de la familia Zela Salas accedan a sus domiciliados situados en la parte final de dicho pasaje. Sin embargo, la demandada, el 1 de diciembre de 2016, junto con tres personas cercaron el referido pasaje, que constituye servidumbre de paso, con calaminas de aproximadamente 1.70 metros de altura y tres metros de ancho, lo cual le imposibilita transitar por dicha servidumbre de paso y, consecuentemente, acceder de manera libre por dicha vía a su domicilio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2017-PHC/TC
PUNO
ANA MARÍA ZELA SALAS

Admitida a trámite la demanda de *habeas corpus*, se dispuso una investigación sumaria, es así que a fojas 68 y 102 de autos obran las Actas de Constatación, realizadas el 14 de marzo de 2017 y el 6 de abril de 2017, respectivamente.

Doña Nora Melina Zela Salas, al contestar la demanda y en el Acta de Declaración, manifiesta, que es propietaria del inmueble conforme acredita con la escritura pública de 7 de abril de 1992 y que no es cierto que se haya vulnerado el derecho a la libertad de tránsito de la demandante. También refiere que el testimonio presentado por esta última, y en virtud del cual refiere ser la titular del inmueble antes mencionado, está referido a un proceso administrativo de prescripción adquisitiva llevado a cabo en sede notarial, en el cual presentó su oposición oportunamente (folios 33 y 97).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante Resolución 7-2017, de 20 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la servidumbre de paso que alega la demandante no se encuentra debidamente delimitada, pues en el Acta de Constatación de 6 de abril de 2017, se estableció que el pasaje tenía una longitud de 48.03 metros de largo, la cual difiere de lo que se establece al respecto en la Escritura Pública 493, pues en esta se indica que la medida es de 43.05 metros. En tal sentido, concluye que dicha diferencia vinculada a la extensión lineal del citado pasaje corresponde ser dilucidado en la vía civil.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia constitucional de vista 5-2017, Resolución 11-2017, de 29 de mayo de 2017, confirmó la referida Resolución 7-2017. En ese sentido, señaló que, de acuerdo con la información contenida en el Acta de Constatación de 14 de marzo de 2017, se tiene que no existe obstáculo para que la demandante transite libremente por el aludido pasaje y de esta manera acceda al inmueble que constituye su domicilio. Por ello, concluye que no se encuentra acreditada la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el retiro del muro de calaminas de aproximadamente tres metros de ancho ubicado en el pasaje que constituye servidumbre de paso para que doña Ana María Zela Salas transite libremente por dicha vía para acceder a su domicilio ubicado en el interior del inmueble ubicado

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2017-PHC/TC
PUNO
ANA MARÍA ZELA SALAS

en el barrio Santa Bárbara, Calle Junín 470, Juliaca. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se amenace el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de *habeas corpus* “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
3. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC).
4. De igual manera, cabe precisar que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
5. Así también, el Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 5970-2005-PHC/TC y 7455-2005-PHC/TC). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio.
6. En el caso de autos, la accionante manifiesta que, el día 1 de diciembre de 2016, la demandada, junto con otras tres personas, construyeron un muro con calaminas de aproximadamente tres metros de ancho en el pasaje que constituye

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2017-PHC/TC
PUNO
ANA MARÍA ZELA SALAS

servidumbre de paso situado en el interior del inmueble ubicado en el barrio Santa Bárbara, Calle Junín 470, Juliaca. A partir de ello, refiere que se encuentra imposibilitada de transitar por dicha servidumbre de paso y, consecuentemente, acceder de manera libre por dicha vía a su domicilio.

7. Conforme se aprecia del contenido de la Escritura Pública 493, de 20 de febrero de 1984, se tiene que doña Rosa Leonor Zelas Salas y doña Albina Zela Salas le transfirieron en propiedad a doña Ana María Zela Salas parte del inmueble ubicado en el barrio Santa Bárbara, calle Junín 470, Juliaca, y que en el interior del citado inmueble se constituyó una servidumbre de paso que viene a ser el pasaje interior a partir del cual la demandante accede al predio que constituye su domicilio.

8. Asimismo, de los términos de la Escritura Pública 818, de 7 de abril de 1992, se tiene que en esta se reconoce la existencia del pasaje que constituye servidumbre de paso en el interior del inmueble ubicado en el barrio Santa Bárbara, calle Junín 470, Juliaca, por lo que su existencia se encuentra acreditada.

9. Ahora bien, de la revisión integral de los autos se advierte que la demandante cuestiona, en esencia, que la demandada, a partir de la construcción del referido muro de calaminas que realizó en los términos antes expuestos en la zona que constituye servidumbre de paso, le imposibilita por completo el acceso a su vivienda, lo cual vulnera su derecho a la libertad de tránsito.

10. Al respecto, se tiene, conforme a los términos del Acta de Constatación de 14 de marzo de 2017 (folio 68), realizada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, que en la zona materia de conflicto se encuentra ubicado un pasaje de aproximadamente tres metros de ancho en el cual se ubica un portón de metal que tiene una puerta de acceso de aproximadamente 70 centímetros de altura por dos metros de ancho, por el cual se ingresa al pasaje en mención; y que dicho portón se encontraba abierto, por lo cual se accedió al interior sin inconvenientes.

11. Asimismo, se colige de la información contenida en la referida acta que en dicha diligencia no se constató que exista un impedimento absoluto para que la demandada acceda al inmueble que constituye su domicilio. Por todo ello, no se advierte la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito, pues, conforme a lo expresado precedentemente, se tiene que no obran en autos elementos objetivos que informen de manera manifiesta que la recurrente se encuentra impedida de acceder al inmueble que constituye su domicilio.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02296-2017-PHC/TC
PUNO
ANA MARÍA ZELA SALAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL